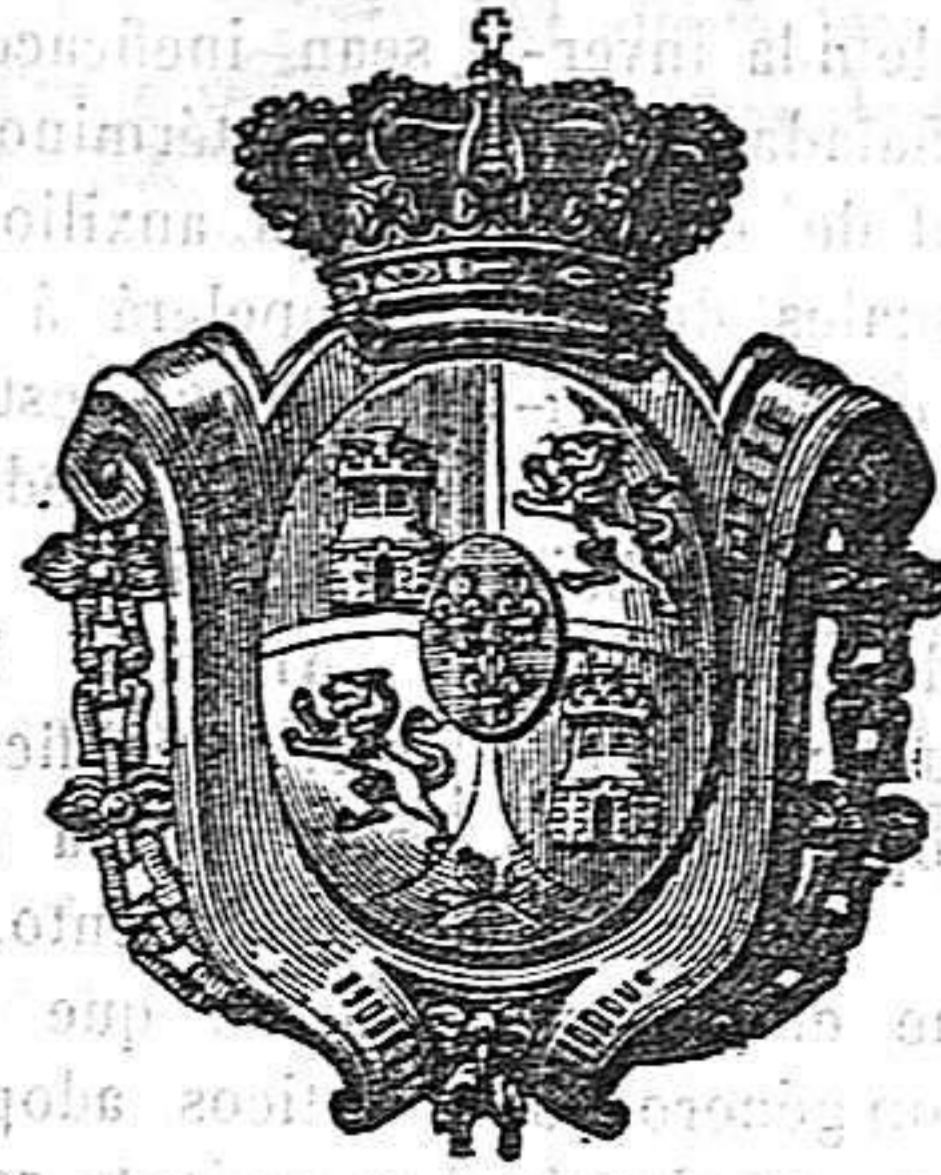


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 17 Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 345.

A los efectos del art. 12 de la ley sobre eleccion de Senadores, la Sociedad Económica de Amigos del pais de esta capital me remite para su publicacion en este periódico oficial la lista que á continuacion se inserta.

Tarragona 18 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Lista que se cita.

- D. Francisco Colom.
- Francisco Domingo.
- Juan Miret.
- José Martí de Eixalá.
- José María de Alemany.
- Buenaventura Hernandez.
- José María Cabré.
- Joaquin Caballero.
- Ramon Vionet.
- José María Pelegrí.
- Francisco Ixart.
- Joaquin de Castellarnau.
- Juan Gasset.
- Luis de Jové.
- Tomás Cuchí.
- José María Recasens.
- Francisco Barba.
- Antonio Mir.
- Francisco Morera.

Núm. 346.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y media filiacion de cada uno se expresan á continuacion, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 19 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

REGIMIENTO DE ALCANTARA.

Señas del soldado Manuel Feliu March.

Natural de Tarragona, pelo negro, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba clara; edad 23 años 41 meses.

REGIMIENTO DE ARAGON.

Soldado Francisco Arasa Balaguer.

Natural de Santa Bárbara, en esta provincia.—Señas, se ignoran.

REGIMIENTO DE BORBON.

Soldado Juan Plantalech.

Natural de S. Pedro de Fiaña, provincia de Gerona, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular; edad 19 años 6 meses.

Soldado Modesto Beltran Inglés.

Natural de Cherta, en esta provincia, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba saliente; edad 24 años 6 meses.

REGIMIENTO DE ALMANSA.

Soldado Lorenzo Andreu.

Natural de Vilarrodona, en esta provincia, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 19 años.

CAZADORES DE CUBA.

Soldado Jaime Gil Llorens.

Natural de Vandellós, en esta provincia, pelo negro, cejas al pelo, ojos

pardos, color sano, nariz regular, barba idem; edad 22 años.

CAZADORES DE TARIFA.

Soldado Benito Perpiñan Atlat.

Natural de Turruella de Flubiá, provincia de Gerona, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba saliente; edad 23 años 6 meses.

RESERVA DE BARCELONA.

Soldado Antonio Gines Pous.

Natural de Esplugas Calva, provincia de Lérida, pelo castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada; edad 22 años 2 meses.

CAZADORES DE SEGORBE.

Soldado Magin Mercader Gisbert.

Natural de Valls, en esta provincia, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 22 años.

DEPÓSITO DE QUINTOS.

Soldado Juan Canalda Piñol.

Natural de Mora de Ebro, en esta provincia, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 20 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, oido el parecer de la Junta consultiva de Estadística y de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del servicio.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos que la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico disponga se llevarán á cabo en todas las provincias del Reino bajo la inspeccion de los respectivos Gobernadores, á los cuales comunicará aquella las instrucciones que para cada servicio considere necesarias, á fin de que las expresadas Autoridades concurren con su ilustracion, cooperacion y eficaz apoyo al más rápido y perfecto desempeño de dichos trabajos.

Art. 2.º El cuerpo de Estadística será el inmediatamente encargado de ejecutar en las provincias, bajo la exclusiva dependencia de la Direccion general, todos estos trabajos con estricta sujecion á las disposiciones y órdenes que la misma le comunique.

En la de Madrid, por sus condiciones peculiares y por radicar en su capital el centro directivo de todas las operaciones estadísticas, se ejecutarán dichos trabajos por la misma Direccion general.

Art. 3.º El Director general destinará indistintamente, segun lo prescrito en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, á los individuos del cuerpo que hayan de prestar el servicio en la Direccion general y en las provincias, y dispondrá los aumentos y cambios del persocal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 4.º Será Jefe de los trabajos estadísticos en cada provincia el individuo del cuerpo que por sus circuns-

tancias y categoría nombre la Dirección general.

En la de Madrid desempeñará este cargo, por delegación para cada caso, el individuo del mismo cuerpo que entre los afectos á la Dirección general designe el Director.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de Estadística continuarán organizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y se compondrán como hasta aquí: del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato; de un Vicepresidente de Real nombramiento; del Jefe de la Administración económica; del Secretario del Gobierno civil; del Jefe de la Sección de Fomento; de un Diputado provincial; de un Concejal; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de un Ingeniero de Minas; de un Ingeniero de Montes; de un Eclesiástico; de un Abogado; de un Profesor de Medicina; de un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio; de un individuo de la Sociedad de Amigos del País; de un individuo de la Junta de Agricultura; de un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza; del Inspector de Instrucción primaria, de dos mayores contribuyentes por contribución territorial y dos de los que lo sean por subsidio, y del Jefe de trabajos estadísticos, que será Secretario nato con voz y voto; estando facultado el Gobernador para invitar á que formen parte de las Comisiones los demás sujetos aficionados é inteligentes que puedan ofrecer luz y prestar útiles servicios en las mismas.

Art. 6.º Estas Comisiones desempeñarán, con el carácter de Cuerpos consultivos, los servicios que se les encomienden en el modo y forma que se determina en esta instrucción.

Art. 7.º Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, auxiliados del personal puesto á sus órdenes:

1.º Recoger los datos y noticias para la formación de los censos y estadísticas que se promuevan por la Dirección general.

2.º Procurar que se reúnan en los plazos que de antemano se fijan.

3.º Examinarlos y apreciarlos en todos sus aspectos y condiciones.

4.º Consignar su conformidad en los que á su juicio la merezcan.

5.º Devolver los que se hallen defectuosos para su ampliación ó rectificación.

6.º Formar los cuadros estadísticos que la Dirección general disponga y remitirlos á la misma, informando sobre sus resultados.

7.º Despachar todos los demás asuntos que la Dirección general les encargue, y

8.º Proponer á la Dirección general las medidas que creyeren convenientes para la prosecución ó mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 8.º Para el mejor orden del servicio, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia llevará los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, é instruirá los oportunos expedientes por ramos, consig-

nando sucintamente en ellos cuanto ocurra en el curso del asunto.

Art. 9.º Los Jefes de trabajos estadísticos cuidarán de la debida inversión de las cantidades señaladas ó que se señalaren para material de oficina, rindiendo cuentas mensuales de los gastos que en todos conceptos se originaren.

Del mismo modo conservarán bajo inventario circunstanciado todos los expedientes, libros, documentos, formularios é impresos propios del servicio.

Art. 10. A fin de que el servicio no sufra retraso de ningun género, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo ménos en los trabajos, y las demás extraordinarias, en casos dados, que sea necesario.

Art. 11. Los Jefes de trabajos estadísticos se entenderán en derecho con la Dirección general en todos los asuntos oficiales, y con los Gobernadores, corporaciones provinciales, Autoridades locales y con los particulares en los casos previstos en esta instrucción.

En la correspondencia oficial usarán el siguiente membrete: *Instituto geográfico y estadístico.—Provincia de..... Trabajos estadísticos.*

Art. 12. Las comunicaciones que los Jefes de trabajos estadísticos remitan á la Dirección general llevarán el correspondiente extracto marginal de su contenido, y no se tratará en cada una más que de un solo asunto.

CAPÍTULO II.

De la ejecución de los trabajos.

Art. 13. Al emprenderse los trabajos de cada estadística en particular, los Gobernadores de provincia circularán, con arreglo á las prevenciones de la Dirección general, la orden oportuna para que se faciliten los datos necesarios.

Una vez dada la orden en la provincia, el Jefe de trabajos estadísticos reclamará de las Autoridades y corporaciones provinciales y locales la remisión de dichos datos, solicitando, cuando el caso lo requiera, de la Autoridad superior de la provincia los que por la misma se deban suministrar.

Art. 14. Los Jefes de trabajos estadísticos circularán al reclamar estos datos los modelos é instrucciones que la Dirección general les comunique, y darán á las Autoridades, corporaciones y personas á quienes se dirijan cuantos detalles y explicaciones consideren conducentes á la mayor perfección y exactitud de aquellos.

Art. 15. A medida que el Jefe de trabajos estadísticos reciba los datos reclamados, procederá á su examen y calificación; estampará su conformidad en los que á su juicio la merezcan, y devolverá en oficio razonado, para su ampliación ó rectificación, los que estén defectuosos, marcando el plazo dentro del cual han de subsanarlos las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares de que procedan.

Art. 16. Cuando la ampliación ó

rectificación de los datos no se ejecute en el plazo marcado, y los recuerdos del Jefe de trabajos estadísticos sean ineficaces para conseguirlo en breve término, impetrará este de oficio el auxilio del Gobernador, quien compelerá á los morosos por los medios que estime convenientes, empleando medidas coercitivas en caso necesario.

Art. 17. Las operaciones de examen y calificación de los datos se harán con la mayor escrupulosidad y detenimiento, registrando la determinación que el Jefe de trabajos estadísticos adopte en cada caso en el expediente respectivo.

Art. 18. Terminadas la revisión y calificación de los datos, el Jefe de trabajos estadísticos formará los resúmenes provinciales con sujeción á los modelos é instrucciones que se le hayan comunicado, y los remitirá á la Dirección general con los documentos en que se funden, informando sobre sus resultados.

Art. 19. Los resúmenes de todas clases que se formen por los Jefes de trabajos estadísticos no se podrán publicar ni causar efecto alguno mientras no sean aprobados por la Dirección general.

Art. 20. Los individuos del cuerpo de Estadística destinados á las provincias no podrán exhibir documento ni expediente alguno, ni facilitar datos de ningun género, sin orden expresa de la Dirección general ó del Gobernador.

Art. 21. Las Autoridades y funcionarios de todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunión de datos y buen éxito de sus trabajos.

CAPÍTULO III.

De las visitas de comprobación y rectificación de datos estadísticos.

Art. 22. Las visitas para la comprobación y rectificación de los datos estadísticos serán acordadas por la Dirección general, quien participará el acuerdo al Gobernador de la provincia, y designará los funcionarios que hayan de ejecutarlas.

Art. 23. Los funcionarios nombrados para las visitas harán sus marchas con sujeción á itinerarios formados por la Dirección general; irán provistos de cuantos datos y antecedentes fueran menester para el mejor desempeño de su cometido, y procederán en este servicio con arreglo á las instrucciones que por la misma Dirección general se les comuniquen.

Art. 24. Durante las visitas llevarán los encargados un diario de operaciones en que harán constar detalladamente los puntos en que se hubieren detenido y los trabajos que en cada uno ejecutaren; y terminada su comisión, consignarán los resultados obtenidos en ellas, el número de días

empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinión acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 25. En el servicio de visitas disfrutarán los funcionarios que las ejecuten las indemnizaciones sobre su sueldo que al ser designados para las mismas se les señale por la Dirección general, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

CAPÍTULO IV.

De la disciplina.

Art. 26. Las faltas en el servicio serán corregidas segun previene el reglamento vigente del Instituto geográfico y estadístico.

En el caso de que la falta sea de las comprendidas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para su ulterior determinación.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 27. Corresponde á las Comisiones provinciales de Estadística como cuerpos consultivos:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio de Estadística que se sometan á su examen.

2.º Emitir su dictamen sobre los datos que se recojan y se pasen á su examen, proponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzguen conveniente.

3.º Informar á la Dirección general y al Gobernador en todos los asuntos en que fuesen consultadas.

Art. 28. Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente, segun las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones.

Art. 29. Las sesiones de las Comisiones provinciales se celebrarán en el local que designe el Presidente.

Art. 30. Para examinar asuntos de gravedad, se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictamen proponiendo la resolución conveniente.

Art. 31. Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presida la sesión.

No habrá votaciones secretas, y sólo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 32. Cualquiera Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular y á que se eleve á conocimiento de la Dirección general.

Art. 33. Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Go-

bernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Direccion general los méritos especiales contraidos por los Vocales que se distinguan, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO VII.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 34. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al servicio les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

En tal concepto les corresponde:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.
- 2.º Conyocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Jefes de trabajos estadísticos.
- 3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.
- 4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.
- 5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario.

6.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves les obliguen á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

CAPÍTULO VIII.

De los Vicepresidentes.

Art. 35. Los Vicepresidentes de las Comisiones presidirán las sesiones, y tendrán las mismas facultades que corresponden á los Presidentes á falta de estos.

Cuando el Vicepresidente no asista á la sesion, será sustituido por el Vocal que entre los concurrentes tenga mayor edad.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos, en concepto de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales:

- 1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el Presidente.
- 2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.
- 3.º Asistir á las juntas que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 37. Los Jefes de trabajos estadísticos, como Secretarios, no darán cuenta á la comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 38. Las Secciones de Fomento entregarán, bajo inventario, á los Jefes de trabajos estadísticos las estadísticas en curso con los expedientes respectivos para su continuacion.

Madrid 9 de Febrero de 1877.

Aprobada por S. M.—El Ministro de Fomento, C. Toreno.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo comenzar en el presente mes la recaudacion del importe del tercer trimestre de las contribuciones directas y de los impuestos que figuran en el presupuesto general del Estado para el actual año económico, y siendo conveniente para el buen régimen administrativo que tan importante objeto del servicio público se verifique dentro del plazo reglamentario, que da principio en el dia de ayer y concluye en igual de Mayo próximo, es de absoluta necesidad que se activen y coadyuven á tan útil propósito cuantos elementos están llamados por nuestra organizacion económica á realizar en este punto las altas miras del Gobierno.

Si por efecto de circunstancias cuya notoriedad excusa toda enunciacion, fué preciso marchar en otro tiempo con cierta parsimonia en los procedimientos que las instrucciones vigentes en la materia de que se trata han establecido para obligar á los contribuyentes morosos, hoy, que se halla completamente pacificada la Península, que los intereses materiales progresan, y que, á excepcion de las localidades que han sufrido el azote de las últimas inundaciones, la Providencia en todas las demás, ha hecho que la cosecha próxima se anuncie con los más lisonjeros auspicios, no hay razon bastante para usar de la misma tolerancia. La situacion del Tesoro tampoco lo consentiria, y el Gobierno, que no se dará un solo momento de reposo para procurar que se coloque en sólidas condiciones, porque no de otro modo puede prestar á los pueblos los servicios que reclama el fomento de sus intereses morales y materiales, tiene que ser inflexible en la gestion de cobranza.

En tal concepto y firme en su actitud, se dirige por mi conducto á sus delegados en provincias, recordándoles en primer lugar el deber que les incumbe de alentar constantemente á las Delegaciones del Banco de España, para que redoblen estas sus esfuerzos á fin de que no tan sólo se haga efectivo dentro del mes actual y los dos subsiguientes el importe del tercer trimestre corriente de las contribuciones, cuya recaudacion tiene á su cargo aquel establecimiento, sino que además deben encaminarlos á que al propio tiempo desaparezca el débito que por el segundo haya quedado en fin de Enero, y la mayor parte posible de lo apremiable por resultados de ejercicios cerrados.

Deben tambien los Jefes económicos obligar á las Delegaciones á que formalicen con estricta puntualidad las cantidades que recauden, porque de lo contrario las operaciones del Banco con el Tesoro no podrán girar sobre una base segura, y puede dar esto

origen á perjuicios que ni el Tesoro ni el Banco deben por tal motivo experimentar.

Al efecto las Administraciones económicas han de ejercer su fiscalizacion sobre los actos de las Delegaciones, cuyo alcance se halla marcado en la letra y en el espíritu de las condiciones estipuladas entre el Gobierno y el Banco, y como falta grave ha de considerarse toda lenidad por parte de los Jefes de aquellas dependencias en el particular de que va hecho mérito, así como en el de mostrarse tibios en la prestacion de los auxilios que de reclamen para fortalecer la accion de las Delegaciones; en no proceder contra estas en la forma que determina la base 21 del contrato cuando á ello den lugar, ó en no facilitarles oportunamente los elementos de cobranza que necesitan y cuya formacion incumba al Fisco. El impuesto de consumos, sal y cereales y sus recargos, cuya percepcion exclusivamente corresponde á los empleados del Gobierno, se viene haciendo con notoria irregularidad en muchas provincias, y es preciso normalizarla. Esta tributacion, que se funda en las más inexcusables necesidades de la vida, y que solamente por efecto de un desequilibrio notable de la poblacion ó por grandes catástrofes, que afortunadamente no ocurren, puede quedar falseada la base que dió origen al cupo señalado á cada pueblo, no debe tropezar en ninguno con serios inconvenientes.

Así en las poblaciones rurales que hayan adoptado para la exaccion del impuesto cualquiera de los medios que al efecto establece el art. 7.º de la ley de 21 de Julio último, como en las capitales de provincia, los Ayuntamientos pueden cobrar, y seguramente cobran, del consumidor los derechos y recargos autorizados. En los presupuestos municipales de estas últimas figura el impuesto por cantidad mucho mayor que la que vienen obligadas á satisfacer al Tesoro aquellas Corporaciones, segun los conciertos que han celebrado con la Administracion, y por lo tanto, no hay razon alguna para que deje de hacerse con la debida puntualidad el pago á la Hacienda de los cupos que á cada cual se le han señalado. Los Ayuntamientos, que en este particular son verdaderos depositarios de lo que por tal concepto constituye el haber del Estado, no pueden distraerlo de su legitima aplicacion sin cometer una falta grave, y de ahí el que todos los que componen la Municipalidad sean responsables mancomunadamente á la Hacienda de lo que á esta le pertenece, y que contra ellos haya que dirigir los procedimientos de apremio y ejecucion cuando los cupos no se satisfacen con puntualidad.

En su consecuencia, está firmemente resuelto á no consentir en este servicio el más leve abuso, ni la menor complacencia que directa ó indirectamente contribuya á la confusion y al desorden, donde todo puede marchar con facilidad suma si cada cual cum-

ple con los deberes que le imponga la posicion en que se halla colocado; y será muy severo en exigir la responsabilidad á los Jefes económicos que desconozcan los suyos y no los observen con toda la imparcialidad que se les tiene recomendada, ó que no pongan oportunamente los medios de impedir que el Tesoro se vea privado de tan útil rendimiento en las épocas en que debe contar con él.

Para que la conducta de estos funcionarios no suscite la menor sospecha, han de justificar á este Ministerio, en los casos en que la recaudacion no corresponda á los vencimientos exigibles, que han dirigido y sostienen con entereza, y con absoluta abstraccion de toda influencia, la accion coercitiva contra los deudores, tanto por lo que concierne al trimestre actual como por los débitos que dejaron los dos anteriores en fin de Enero último y los que pertenezcan á resultados de ejercicios cerrados; con la particularidad que expresamente se les recomienda, de que si al tercer dia de recibida la presente y de haber hecho al Ayuntamiento de la capital las comunicaciones de instruccion no se ponen estas Corporaciones en estado de perfecta solvencia por el importe de su encabezamiento respectivo y recargo correspondiente, segun la ley de Presupuestos, procederán los Jefes económicos á intervenir la recaudacion por todo el tiempo necesario á conseguir el fin de que se trata; cuyo procedimiento se repetirá siempre que al tercer dia tambien de vencido un plazo no haya ingresado su importe en la Caja del Tesoro.

Afortunadamente, la renta de Tabacos va levantando sus productos á la altura de sus mejores tiempos en casi todas las provincias del Reino, cuyo resultado es debido á la enérgica persecucion del contrabando; pero esto sin embargo no excusa para que se ejerza siempre la más activa vigilancia, porque el defraudador está siempre en acecho de la menor debilidad para ingerirse, y una vez que lo consiga, son grandes los perjuicios que ocasiona. Esta renta, puesta al abrigo de la defraudacion, ha de desarrollarse en proporcion igual á la mayor suma de beneficios materiales que adquiera el país; y como es indudable que las fuentes de su riqueza se fecundizan al amparo de las paternales instituciones que le rigen, bien puede decirse que los mayores valores que ahora se producen no son más que el indicio de más pingües ventajas que el porvenir tiene reservado á una Administracion inteligente y celosa.

La colocacion de las expendedorías en los puntos donde el consumidor pueda acudir con la menor molestia posible, el completo abastecimiento de estas, acomodado á las exigencias del público, y una constante vigilancia para que á la sombra de las manufacturas legales y de los signos que la garantizan no se cometa el menor abuso, son las precauciones que la Administracion debe tomar para estar segura de sí propia, y el Gobierno

será muy enérgico para reprimir el menor descuido en cualquiera de sus delegados. Otro de los recursos que no se hacen hoy efectivos con la puntualidad que fuera de desear, es el que tiene su origen en las ventas y rentas de propiedades del Estado. Los verdaderos débitos por este concepto, en su mayor parte, no existirían si se hubiera gestionado á tiempo, y por los medios que la legislación del ramo establece, la solvencia de los deudores.

Toda consideración hacia estos cuando no pueden alegar derecho para que se les guarde ninguna, tiene el Gobierno que estimarla en los funcionarios de la Administración como táctica complicidad con los deudores, y ha de castigarla con mano fuerte donde quiera que exista.

Si para la depuración de los derechos que á la Hacienda pertenezcan es necesario incoar ó sustanciar expedientes, ó acudir á cualquier otro procedimiento, los Jefes económicos cuidarán de hacerlo con la mayor actividad consultando en caso necesario á la Dirección respectiva para que puedan dictarse las providencias que correspondan. Esto último es urgentísimo y conveniente hasta el extremo, porque una vez eliminadas de las cuentas las cantidades que han de ser baja en las mismas por acumulación de ventas, por formalizaciones pendientes de pagares satisfechos, por contracciones indebidas y otras causas, el verdadero débito que resulte, aunque tenga su importancia relativa, no ha de preocupar la opinión del modo que hoy sucede, ni podrán fundarse de él ilusorias esperanzas.

El Tal es la voluntad de S. M.; y al comunicarlo á V. para que lo ponga en conocimiento de los Jefes económicos y sepan á qué atenerse en los particulares referidos, así como á los Gobernadores civiles, para que coadyuven á lo que el Gobierno pretende y fortalezcan con la intervención y el prestigio de su Autoridad la acción de aquellos funcionarios, se servirá V. exigirles acuse del recibo de la presente á correo vuelto, consignando en él la firme resolución de secundar los propósitos enunciados, bajo su más estrecha responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los indicados fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 347.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

En virtud de lo dispuesto por esta Comision provincial en sesion de 25 de Enero próximo pasado, declarando urgentes las subastas de acopios para la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, se señala el jueves 1.º de Marzo pró-

ximo venidero y hora de las diez y media de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, en una longitud de 3.000 metros, kilómetros 0 al 3, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 1.512 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la Comision provincial, hallándose en la Secretaría de la misma de manifiesto; para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito se verificará en la Depositaria de fondos provinciales en metálico, acciones de carreteras, papel de la Deuda ó en cualquier otro valor del Estado; á los tipos que señalará el Real decreto de 29 de Agosto último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 17 de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., como lo acredita por medio de su cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial de Tarragona con fecha 12 de Febrero de 1877 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de la de Castellon á Tarragona á Salou, en una longitud de 3.000 metros, kilómetros 0 al 3, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas céntimos. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 348.

ARTILLERIA.

PLAZA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Hallándose vacante una plaza de peon de confianza en la fábrica de pólvora de Granada, dotada con el haber anual de 91250 pesetas y opcion á derechos pasivos, se hace público de orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, para que los que deseen ocupar dicho destino promuevan sus instancias á la Direccion general antes del 1.º de Marzo próximo, acompañando á ellas certificado de buena conducta, ó copia de la licencia absoluta si hubieran servido en el ejército.

Tarragona 17 de Febrero de 1877.—El Comandante de Artillería, Rafael Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en esta Direccion general el dia 18 de Julio último para contratar la enajenacion del papel de empaque de tabacos que en concepto de inútil existe en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administracion económica de Oviedo, se ha dispuesto por Real orden de 3 del actual que se proceda á una tercera subasta, que tendrá efecto en esta Direccion general el dia 4 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 27 de Febrero del año anterior, núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que así como las muestras del papel, se hallan de manifiesto en este Centro con las modificaciones introducidas por la expresada Real disposicion de 3 del actual, por virtud de las cuales se dispone, entre otros pormenores, que el tipo de las proposiciones de los particulares no ha de bajar de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de papel de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Febrero de 1877.—El Director general, José Rivero.

(*Gaceta del 15 de Febrero.*)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 349.

Don Pedro de Salazar y Mac-Mahon, el Juez de primera instancia del partido de Gandesa.

Hago saber: Que en virtud de providencia del dia de hoy se cita, llama

y emplaza por el presente segundo edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia de María Teresa Font, que falleció sin disposicion testamentaria en Mora de Ebro el dia diez y ocho de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y ocho, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gandesa á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—Por disposicion de S. S., José Pascual.

Núm. 350.

Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Madrona Galopá y Alujas, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra la misma sobre licencias, y que cumpla la pena que se le ha impuesto.

Y se encarga á las Autoridades agentes de la policia judicial el punto donde se encuentre aquél que procedan á su busca y captura y conduccion á estas cárceles.

Barcelona diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S. Licenciado, José Antonio Sanchez Escribano.

Núm. 351.

Don Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de Gandesa y partido.

Por la presente, requisitoria en llamo y emplazo á Bautista Alta y Sancho, vecino de la villa de Cervera, de diez y nueve años de edad, labrador, de estatura regular, pantalón y blusa, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre muerte violenta de José Clua y Borrás; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan procurar captura del referido Bautista Alta y caso de conseguirlo disponer conduccion del mismo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Gandesa á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro de Salazar.—Por mandado de S. S., Bernardo Borrás.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-